

## **EL SEGURO DE VIDA COMO RECURSO PARA DESINTERESAR HEREDEROS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

POR MARISA STACHUK<sup>1</sup>

### ***Sumario***

El seguro de vida se propone como una solución práctica y accesible en costos para solucionar el problema de desinteresar herederos cuando los socios y sus cualidades personales constituyen el principal activo social en sociedades de responsabilidad limitada.

### ***Introducción***

Dado que difícilmente el socio o socios sobrevivientes acepten continuar con los herederos del socio fallecido, el desafío es concertar la forma de desinteresarlos rápida, justa y eficientemente. La dificultad de valuar estas compañías luego de la muerte de uno de ellos adicionada a la problemática de la efectiva disponibilidad de los fondos para hacer frente al pago, implica la necesidad de buscar alternativas a la hora de negociar los estatutos para asegurar la compensación a los herederos en forma rápida y con el menor nivel de conflicto.

La alternativa de contratar un seguro de vida a los socios en favor de la sociedad a fin de prever este tipo de contingencia, puede resultar una solución interesante en ciertas situaciones. El objeto principal de esta convención es garantizar el efectivo para solventar la adquisición de la participación del socio

<sup>1</sup> M. & M. Bomchil, Suipacha 268, piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teléfono: 11- 4321-7558.

fallecido sin la necesidad de realizar activos o requerir aportes adicionales de los socios sobrevivientes, minimizando tiempos y otros costos asociados a la valuación.

### **La implementación**

La implementación de esta alternativa supone que:

- La sociedad sea tomadora y beneficiaria del seguro de vida.
- En el caso de fallecimiento de uno de los socios, la sociedad percibe el monto del seguro para adquirir las cuotas del socio fallecido a fin de cancelarlas.
- El arreglo se refleja estatutariamente mediante estipulaciones de no incorporación de herederos, el derecho de compra a favor de la sociedad y la determinación del precio de las cuotas en el monto que resulte del seguro de vida contratado. Se completa el circuito con un procedimiento acorde que garantice los derechos de los herederos previendo el caso que el monto del seguro por cualquier razón se aparte del valor real de las cuotas al momento de hacerse efectivo<sup>2</sup>.
- Previo consenso en la determinación del valor de la participación de cada socio, basada en el valor de los activos sociales o simplemente convencional si mayor, para la adecuación del seguro a tomar. El seguimiento periódico que permita asegurar la continuidad de la adecuación es esencial.

### **Ventajas**

- Sencilla implementación.
- Tiende a evitar conflictos entre el socio superviviente y los herederos del fallecido.

<sup>2</sup> "En todos los casos que haya que valorar la parte correspondiente al socio fallecido, deberá efectuarse una valuación judicial al menos que el contrato social prevea otra cosa." Roitman, Horacio. *Ley de sociedades comerciales. Comentada y Anotada*, Ed. La Ley, Edición 2006, Tomo III, página 177.

- Reduce drásticamente los tiempos y costos del proceso para desinteresar a los herederos al evitar valuaciones y procedimientos de impugnación.
- Permite a la compañía contar con el efectivo para desinteresarlos inmediatamente.

## Desventajas

- Limitaciones en el monto del seguro a las condiciones de plaza conforme la edad y hábitos del asegurado.
- Por el monto de la prima, no resulta económicamente viable o posible a partir de cierta edad de los socios o para compañías con activos importantes.
- Demanda la implementación de un control periódico a fin de asegurar la vigencia del seguro, su actualización y el control de solvencia de la aseguradora.
- El monto del seguro se encontraría alcanzado por el impuesto a las ganancias, por lo que en ese caso sería necesario realizar el “*grossing up*” para cubrir el valor considerado real.
- Puede ser susceptible de impugnación al amparo del artículo 13 de la Ley de Sociedades si el monto del seguro se aparta del valor real de las cuotas y no se prevé un procedimiento alternativo que posibilite adecuar o complementar la compensación.

El mismo sistema puede implementarse en una sociedad anónima, con la salvedad que debería encontrarse presente el elemento “voluntad de vender” por parte de los herederos. Sin perjuicio de ello, autorizada doctrina sostiene que son válidas las restricciones a las transferencias *mortis causa*, entendiéndose que no pueden afectar el derecho a la compensación del justo valor<sup>3</sup>, por lo que un pacto similar al propuesto para las sociedades de responsabilidad limitada sería aceptable. Los títulos accionarios deberían contener la mención de la restricción.

<sup>3</sup> Richard, Efraín Hugo. “Limitación a la transmisibilidad de acciones *mortis causa*”, en *Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios*, Ed. Ad-Hoc, primera edición, abril 1995, página 121. Nissen, Ricardo Augusto, “El artículo 214 de la ley 19.550 sobre limitación a la libre transferibilidad es aplicable en caso de transferencia *mortis causa*”, *idem* obra citada supra, página 111.

### **Conclusión**

La contratación de un seguro de vida para cada socio a fin de hacer frente a la contingencia que conlleva el desinteresar a los herederos del causante, se presenta como una alternativa interesante en los casos en que el costo asociado con el seguro sea razonable. Los pactos que fijen la compensación en el monto del seguro son válidos siempre y cuando el resultado no se aparte del valor real de las cuotas al momento de hacerlo efectivo. Afianzaría la validez de dicha cláusula prever un procedimiento alternativo que posibilite adecuar o complementar la compensación en el caso de desfasaje.